

RESOLUCIÓN (Expte. R 167/96 La Voz de Galicia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 7 de octubre de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 167/96 (1.081/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Doña María Sol Albores Carracedo contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 30 de mayo de 1996, por el que se sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de la estimación por el Tribunal del recurso interpuesto contra el archivo de la denuncia que había formulado la recurrente contra "La Voz de Galicia S.A." por un abuso de posición dominante.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 13 de abril de 1994 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Carlos González Concheiro Alvarez, en representación de Doña María Sol Albores Carracedo, en el que denuncia a La Voz de Galicia S.A. por abuso de posición dominante consistente en la suspensión injustificada y sin mediar notificación alguna del suministro del diario editado por la denunciada.
2. Después de practicar una información reservada, el Servicio archiva la denuncia el 21 de noviembre de 1994.
3. El archivo es recurrido por la denunciante, y el 14 de febrero de 1995 el Tribunal estima el recurso por Resolución 10 de febrero de 1995 (Expte. r 106/94) revocando el archivo y ordenando al Servicio "la incoación de expediente para la investigación de los hechos denunciados y, tras la práctica de las correspondientes diligencias, dictar la resolución que proceda".

4. Abierto expediente por el Servicio, termina sobreseyéndolo.

La denunciante había alegado que La Voz de Galicia S.A., desde su posición de dominio, derivada de tener la exclusiva en la venta del diario, había suspendido abusivamente el suministro de la publicación como represalia por haber dirigido una carta a los clientes del quiosco que se refería a cuestiones ajenas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que tenía con La Voz de Galicia S.A. La denunciada, por su parte, afirma que la suspensión se debió a la decisión de la denunciante de no seguir vendiendo el periódico como reacción a la distribución directa a los suscriptores que comenzó a hacer La Voz de Galicia S.A. (por medio de un tercero autónomo).

El Servicio entiende que "el escrito distribuido por la denunciante a sus clientes y colocado en su establecimiento no podía considerarse como una mera información, ni expresa una simple discrepancia sobre la calidad del servicio de reparto a suscriptores, sino un claro intento de impedir que ese servicio pueda convertirse en un competidor del que ella ofrece. La información facilitada a sus clientes no parece, desde esta perspectiva, desprovista de intereses personales.

CONSIDERANDO, por tanto, que el repetido escrito parece obedecer más bien a un deseo de evitar ser relegada del reparto de suscripciones que antes realizaba para LVdG, así como impedir la fuga de clientes ante los incentivos que ofrecía la campaña precitada, procurando llevar al ánimo de los pretendidos suscriptores la idea de que no había en absoluto beneficios en suscribirse a LVdG, lo que, como igualmente se decía en la propuesta, no contribuye precisamente a consolidar la relación de confianza entre las partes".

5. El 12 de junio de 1996 la denunciante recurre la decisión del Servicio alegando que La Voz de Galicia S.A. tiene una posición dominante y que de los hechos constatados no cabe deducir que exista una causa objetiva que excluya el carácter abusivo de la conducta denunciada (Art. 6.2.c) LDC).
6. Se solicita informe del Servicio, que se reitera en su decisión, y se pone de manifiesto el expediente a los interesados para alegaciones, habiéndose recibido las de ambas partes, que mantienen sus peticiones de revocación y confirmación, respectivamente, del Acuerdo del Servicio.
7. Son interesados:
- Doña María Sol Albores Carracedo
 - La Voz de Galicia S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En la decisión del Tribunal por la que se revocó el archivo de la denuncia se ordenaba al Servicio la apertura de expediente porque la fijación de los hechos denunciados, que de ser ciertos podrían constituir una infracción de la LDC, únicamente puede hacerse dentro de un procedimiento contradictorio en el que los derechos de ambas partes resulten debidamente tutelados.

A juicio del Tribunal no han resultado probados ninguno de los dos hechos decisivos para este expediente.

2. En primer lugar, se ha dado por supuesta la posición de dominio de La Voz de Galicia S.A. en un mercado que ni siquiera se ha definido. La apreciación de una posición de dominio exige, como presupuesto inicial, que se delimite el mercado a tomar en consideración, tanto desde el punto de vista territorial o geográfico como del material o del producto; sin mercado definido no cabe examinar si hay o no posición de dominio.
3. En segundo lugar, tampoco ha resultado probado si el hecho que no se discute -la suspensión del suministro del diario a la señora Albores- fue una conducta unilateral de La Voz de Galicia S.A., como consecuencia del reparto y publicidad de la carta de la denunciante relativa a una conducta anterior del periódico, o si obedeció a una decisión de la propia Sra. Albores, quien manifestó su voluntad de no seguir vendiendo el diario en tanto La Voz de Galicia S.A. continuara repartiéndolo a los suscriptores por sus propios medios, como sostiene la denunciada.

A la vista de esta situación, y teniendo en cuenta que no se ha probado ni la posición de dominio ni la causa de la suspensión del suministro del periódico, así como que, cuando la denunciante solicitó la reanudación de las relaciones comerciales con la denunciada, dando por saldadas sus diferencias anteriores, La Voz de Galicia S.A. aceptó sin más la propuesta, es procedente confirmar el sobreseimiento decretado, aún con otro fundamento, por el Servicio.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso y confirmar el sobreseimiento del expediente abierto por el Servicio a instancia de Doña María Sol Albores Carracedo contra La Voz de Galicia S.A..

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.